NACIONES UNIDAS

CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

CUARTO AÑO

Suplemento Especial No. 2

DOCUMENTO S/1353/Rev.1[1]

Comunicación del 20 de julio de 1949, dirigida al Secretario General Interino por el Mediador Interino de las Naciones Unidas en Palestina con la cual transmite el texto del Acuerdo de Armisticio General entre Siria e Israel

[*Texto original en inglés*]
20 de julio de 1949

Al Presidente del Consejo de Seguridad:

Tengo el honor de informar al Consejo de Seguridad que, conforme a la resolución del Consejo de Seguridad fechada el 16 de noviembre de 1948, las delegaciones de Israel y de Siria han firmado el 20 de julio de 1949, en la cota 232, cerca de Mahanayim, un Acuerdo de Armisticio General. El texto de tal acuerdo figura a continuación.

Ralph J. BUNCHE
Mediador Interino

ACUERDO DE ARMISTICIO GENERAL ENTRE SIRIA E ISRAEL

[*Texto original en inglés y francés*]
Cota 232, cerca de Mahanayim,
20 de julio de 1949

Preámbulo

Las Partes en el presente Acuerdo,

Respondiendo a la resolución del Consejo de Seguridad del 16 de noviembre de 1948,[2] que les invita a negociar un armisticio, a título de medida provisional adicional conforme al Artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas y con objeto de facilitar la transición del actual estado de tregua al de una paz permanente en Palestina;

Habiendo decidido entablar, bajo la presidencia de las Naciones Unidas, negociaciones relativas a la aplicación de la resolución del Consejo de Seguridad del 16 de noviembre de 1948; y habiendo nombrado representantes autorizados para negociar y concertar un acuerdo de armisticio;

Los representantes infrascritos, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convienen en las siguientes disposiciones:

Artículo I

Con objeto de promover el restablecimiento de la paz permanente en Palestina y reconociendo la importancia que revisten, a este respecto, las seguridades mutuas concernientes a las futuras operaciones militares de las Partes, proclaman por la presente los siguientes principios, que habrán de ser plenamente observados por ambas Partes durante el armisticio:

1. La orden del Consejo de Seguridad de no recurrir a la fuerza militar en el arreglo de la cuestión de Palestina será de ahora en adelante escrupulosamente respetada por ambas Partes. Se acepta el armisticio entre las fuerzas armadas como etapa indispensable hacia la liquidación del conflicto armado y el restablecimiento de la paz en Palestina.

2. Las fuerzas armadas terrestres, navales y aéreas de cualquiera de las Partes no emprenderán ni proyectarán acción alguna agresiva contra la población ni las fuerzas armadas de la otra parte, ni amenazarán con tomar tal acción; quedando entendido que la palabra *proyectarán* no se aplica en este caso a los planes que, en general, preparan normalmente los estados mayores de las organizaciones militares.

3. Se respetará plenamente el derecho de cada una de las Partes a la seguridad y a verse libre del temor de un ataque por las fuerzas armadas de la otra Parte.

Artículo II

En cuanto concierne especialmente a la ejecución de la resolución del Consejo de Seguridad

[1] Este documento incluye los documentos mimeografiados S/1353, S/1353/Add.1 y S/1353/Add.2.

[2] Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Tercer Año, No. 126 (381a. sesión).

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

de 16 de noviembre de 1948, se afirman los siguientes fines y principios:

1. Se reconoce el principio de que no debe conseguirse ninguna ventaja militar ni política en virtud de la tregua ordenada por el Consejo de Seguridad.

2. Por otra parte, se reconoce también que ninguna disposición de este acuerdo podrá menoscabar, en forma alguna, los derechos, reivindicaciones o posiciones de cualquiera de las Partes en el arreglo pacífico y permanente de la cuestión de Palestina, ya que las disposiciones del presente Acuerdo se dictan exclusivamente por consideraciones de orden militar y no político.

Artículo III

1. Conforme a los principios antes enunciados y a la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 16 de noviembre de 1948, se establece por la presente un armisticio general entre las fuerzas armadas, terrestres, navales y aéreas, de ambas Partes.

2. Ningún elemento de las fuerzas militares o paramilitares, terrestres, navales o aéreas de una u otra Parte, inclusive las fuerzas irregulares, cometerá actos bélicos o de hostilidad contra las fuerzas militares o paramilitares de la otra Parte, ni contra los elementos civiles del territorio dominado por tal Parte, o contra los civiles de territorios controlados por esa Parte; ni avanzará o cruzará, bajo ningún pretexto, la línea de demarcación del armisticio definida en el artículo V de este Acuerdo; ni penetrará ni atravesará el espacio aéreo de la otra Parte, ni navegará por las aguas territoriales de ésta a menos de tres millas de la costa.

3. Desde el territorio controlado por una de las Partes no se dirigirá ningún acto de guerra u hostilidad contra la otra Parte ni contra los civiles del territorio controlado por ésta.

Artículo IV

1. La línea definida en el artículo V del presente Acuerdo será la línea de demarcación del armisticio. Será trazada para aplicar los fines y propósitos de la resolución del Consejo de Seguridad del 16 de noviembre de 1948.

2. La finalidad fundamental de la línea de demarcación del armisticio es la de fijar un límite que no podrán cruzar las fuerzas armadas de las Partes respectivas.

3. Las órdenes y los reglamentos de las fuerzas armadas de las Partes, que prohiben a los civiles cruzar las líneas de combate, o la entrada en la zona comprendida entre tales líneas, permanecerán en vigor después de la firma del presente Acuerdo, en cuanto se refiere a la línea de demarcación del armisticio definida en el artículo V, con reserva de las disposiciones del párrafo 5 de dicho artículo.

Artículo V

1. Se declara expresamente que los siguientes arreglos relativos a la línea de demarcación del armisticio entre las fuerzas armadas sirias e israelíes y a las zonas desmilitarizadas, no deben interpretarse en el sentido de que se relacionan en forma alguna con los arreglos permanentes de carácter territorial que interesan a las dos Partes en este Acuerdo.

2. Conforme al espíritu de la resolución del Consejo de Seguridad de 16 de noviembre de 1948, la línea de demarcación del armisticio y la zona desmilitarizada han sido definidas con objeto de separar las fuerzas armadas de ambas Partes, para disminuir en todo lo posible los incidentes y fricciones, al mismo tiempo que se permita, sin prejuzgar en forma alguna el arreglo permanente, el restablecimiento progresivo de la vida civil normal en las zonas desmilitarizadas.

3. La línea de demarcación del armisticio es la trazada en el mapa que acompaña a este Acuerdo como Anexo I. Se traza tal línea de demarcación entre las líneas existentes de tregua, certificadas para las fuerzas de Israel y de Siria por la Organización de Vigilancia de la Tregua (Naciones Unidas). En los lugares en donde las líneas existentes de tregua se encuentren a lo largo del límite internacional entre Siria y Palestina, la línea de demarcación del armisticio seguirá esta línea fronteriza.

4. Las fuerzas armadas de ambas Partes no avanzarán en ningún lugar más allá de la línea de demarcación del armisticio.

5. *a*) Donde la línea de demarcación del armisticio no corresponda al límite internacional entre Siria y Palestina, la zona entre la línea de demarcación del armisticio y esta línea fronteriza ha de constituir, en espera de un arreglo territorial permanente entre las Partes, una zona desmilitarizada de la cual se excluye enteramente a las fuerzas armadas de ambas Partes y donde toda actividad de fuerza militar o paramilitar estará prohibida. Esta disposición se aplica a los sectores de Ein Gev y de Dardara, que forman parte de la zona desmilitarizada.

b) Todo avance por las fuerzas armadas, militares o paramilitares, de una u otra Parte en un lugar cualquiera de la zona desmilitarizada, constituye una violación flagrante a este Acuerdo, cuando dicho avance sea confirmado por los representantes de las Naciones Unidas mencionados en el siguiente inciso.

c) El Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio prevista en el artículo VII de este Acuerdo y los observadores de las Naciones Unidas agregados a dicha Comisión seguirán encargados de asegurar el cumplimiento de este artículo.

d) El retiro de las fuerzas armadas que se encuentren actualmente en la zona desmilitarizada se efectuará conforme a un plan que acompaña al presente Acuerdo (Anexo II).

e) El Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio tiene facultades para autorizar el regreso de la población civil a las aldeas y colonias de la zona desmilitarizada, así como el empleo en esta zona de un cuerpo de policía civil de número limitado, reclutado localmente para la seguridad interior. El plan mencionado en el inciso *d*) del presente artículo servirá a este respecto de guía al Presidente de la Comisión.

6. A cada lado de la zona desmilitarizada habrá otras zonas, definidas en el Anexo III al presente Acuerdo, y en las cuales se mantendrán fuerzas de carácter únicamente defensivo, conforme a la definición de las palabras fuerzas defensivas contenidas en el Anexo IV al presente Acuerdo.

Artículo VI

Todos los prisioneros de guerra detenidos por una u otra Parte en el presente Acuerdo, que

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

pertenezcan a las fuerzas armadas, regulares o irregulares de una u otra Parte, serán canjeados en la forma siguiente:

1. El canje de prisioneros de guerra se realizará bajo el pleno control y vigilancia de las Naciones Unidas. Tal canje se hará en el lugar donde se celebre la Conferencia de Armisticio, 24 horas después de la firma de este Acuerdo.

2. Los prisioneros de guerra contra los cuales esté pendiente alguna acción judicial, así como los condenados por crimen u otro delito, estarán comprendidos en este canje.

3. Todos los objetos personales, valores, cartas, documentos, piezas de identidad y otros efectos personales, de cualquier naturaleza que sean, que pertenezcan a los prisioneros de guerra canjeados, les serán devueltos, o en caso de fallecimiento o de evasión serán devueltos a la Parte a cuyas fuerzas armadas pertenecían los prisioneros.

4. Todas las cuestiones no resueltas concretamente por el presente Acuerdo, lo serán de conformidad con los principios de la Convención Internacional para el Trato de Prisioneros de Guerra, firmada en Ginebra el 27 de julio de 1929.

5. La Comisión Mixta de Armisticio establecida por el artículo VII del presente Acuerdo asumirá la responsabilidad de localizar a las personas desaparecidas, militares o civiles, en las zonas controladas por cada Parte, a fin de facilitar su rápido canje. Cada Parte se compromete a prestar a la Comisión plena colaboración y ayuda en el cumplimiento de esta misión.

Artículo VII

1. La ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo será controlada por una Comisión Mixta de Armisticio, compuesta de cinco miembros; cada Parte en el presente Acuerdo designará dos representantes, debiendo presidir el Jefe de Estado Mayor de la Organización de Vigilancia de la Tregua (Naciones Unidas) o el oficial superior que él designe entre los observadores de esta organización, previa consulta con ambas Partes.

2. La Comisión Mixta de Armisticio mantendrá su sede en la Aduana de Jisr Banat Ya'qub y en Mahanayim, y se reunirá en los lugares y fechas que estime necesarios para cumplir su misión.

3. La Comisión Mixta de Armisticio celebrará su primera reunión a más tardar una semana después de la firma del presente Acuerdo a convocación del Jefe de Estado Mayor de la Organización de Vigilancia de la Tregua (Naciones Unidas).

4. Las decisiones de la Comisión Mixta de Armisticio se tomarán siempre que sea posible a base del principio de la unanimidad. A falta de unanimidad las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes y votantes.

5. La Comisión Mixta de Armisticio formulará su propio reglamento. Sólo podrá reunirse previa notificación a los miembros por el Presidente. El quórum necesario será la mayoría de los miembros.

6. La Comisión podrá emplear tantos observadores como fuere necesario para cumplir su misión, pudiendo estos observadores pertenecer a las organizaciones militares de las Partes o al personal militar de la Organización de Vigilancia de la Tregua (Naciones Unidas) o a ambas categorías. En caso de que sean empleados observadores de las Naciones Unidas, éstos permanecerán bajo el mando del Jefe de Estado Mayor de la Organización. Las misiones generales o particulares asignadas a los observadores de las Naciones Unidas agregados a la Comisión Mixta de Armisticio serán sometidas a la aprobación del Jefe de Estado Mayor o a su representante en la Comisión, si éste la preside.

7. Las reclamaciones o las quejas presentadas por una u otra Parte relativas a la aplicación del presente Acuerdo deberán ser sometidas inmediatamente a la Comisión Mixta de Armisticio por conducto de su Presidente. En lo que se refiere a estas reclamaciones o quejas la Comisión tomará todas las medidas que juzgue apropiadas, haciendo uso de sus medios de observación y de control con vistas a un arreglo equitativo y satisfactorio para las Partes.

8. Cuando el sentido de una disposición particular de este Acuerdo, salvo el preámbulo y los artículos I y II, se preste a diversas interpretaciones, la interpretación de la Comisión prevalecerá. Cuando lo estime conveniente y sea necesario, la Comisión podrá recomendar periódicamente a las Partes modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo.

9. La Comisión Mixta de Armisticio presentará informes a las dos Partes sobre su actividad con la frecuencia que juzgue necesario. Una copia de cada uno de estos informes será presentada al Secretario General de las Naciones Unidas para que sea transmitido al órgano o a la organización apropiada de las Naciones Unidas.

10. Los miembros de la Comisión y sus observadores gozarán en la zona en que se aplique este Acuerdo, de toda la libertad de movimientos y de acceso que la Comisión juzgue necesaria bajo reserva de que cuando tales peticiones de la Comisión sean tomadas por mayoría sólo se autorizará el empleo de observadores de las Naciones Unidas.

11. Los gastos de la Comisión, fuera de los relacionados con los observadores de las Naciones Unidas, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes signatarias del presente Acuerdo.

Artículo VIII

1. El presente Acuerdo no está sujeto a ratificación y entrará inmediatamente en vigor al ser firmado.

2. Este Acuerdo, habiendo sido negociado y concertado de conformidad con la resolución del Consejo de Seguridad del 16 de noviembre de 1948, en que se invitaba a un armisticio a fin de eliminar la amenaza a la paz en Palestina y de facilitar la transición del estado de tregua al de una paz definitiva en Palestina, permanecerá en vigor hasta que se llegue a un arreglo pacífico entre las Partes, bajo reserva de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo.

3. Las Partes en el presente Acuerdo pueden, por mutuo consentimiento, modificar este Acuerdo o una cualquiera de sus disposiciones, o suspender su aplicación en cualquier momento, salvo en lo que concierne a sus artículos I y III. A falta de un acuerdo mutuo, y después de un año

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

de aplicación a partir de la firma, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas se sirva convocar una conferencia de representantes de las dos Partes para modificar, enmendar o suspender cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, fuera de los artículos I y III. La participación en tales conferencias será obligatoria para ambas Partes.

4. Si la conferencia prevista en el párrafo 3 del presente artículo no conduce a un acuerdo para la solución de un punto en litigio, cualquiera de las Partes podrá llevar la cuestión ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para que le libre de la obligación de que se trata, en vista de que el presente Acuerdo ha sido concluído en cumplimiento de la intervención del Consejo de Seguridad encaminada al restablecimiento de la paz en Palestina.

5. Este Acuerdo, cuyos textos en francés y en inglés son igualmente auténticos, queda firmado en cinco ejemplares. Cada Parte conservará un ejemplar; dos ejemplares serán enviados al Secretario General de las Naciones Unidas para que se sirva transmitirlos al Consejo de Seguridad y a la Comisión de Conciliación para Palestina; un ejemplar será remitido al Mediador Interino para Palestina.

HECHO en la Cota 232, cerca de Mahanayim, el veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve en presencia del delegado del Mediador Interino de las Naciones Unidas para Palestina y del Jefe de Estado Mayor de la Organización de Vigilancia de la Tregua (Naciones Unidas).

Por y en nombre del Gobierno de Siria	Por y en nombre del Gobierno de Israel
(*Firmado*)	(*Firmado*)
Coronel Fozi SELO	Teniente Coronel Mordechai MAKLEFF
Teniente Coronel Mohamed NASSER	Yehoshua PELMAN
Capitán Afif SIZRI	Shabtai ROSENNE

ANEXOS

Anexo I

(Véase el mapa adjunto.[1] Referencia: mapa al 1/50.000)

LÍNEA DE DEMARCACIÓN DEL ARMISTICIO ENTRE SIRIA E ISRAEL

1. Del punto de unión de las fronteras Líbano-Siria-Palestina 208.7-294.2, y hacia el este hasta el punto 212.8-294.7.
2. Del punto 212.8-294.7 hacia el sur a lo largo del oasis Wady Assal y hasta el "Marabout" del Cheikh el Makhfi.
3. Una línea que parte del "Marabout" del Cheikh el Makhfi hasta el "Marabout" del Nabi Huda.
4. Una línea que parte del "Marabout" del Nabi Huda hasta el punto 212.7-290.4.
5. Del punto 212.7-290.4 al punto 212.4-290.2, y desde allí hacia el sur a lo largo de la frontera siriopalestina hasta el punto 211.0-276.8.
6. Del punto 211.0-276.8 a un punto situado sobre el oasis Wady es Simadi 210.9-276.7.
7. Del punto 210.9-276.7 hacia el oeste a lo largo del oasis Wady es Simadi hasta el punto de intersección con el camino 210.3-276.5.
8. Hacia el sur a lo largo del camino hasta el punto 209.9-272.6, pasando al este del Dardara.
9. Hacia el oeste hasta el punto 209.7-272.6, situado en la orilla del lago Hula.
10. Hacia el sur a lo largo de la costa hasta el punto 209.2-271.7, situado en la desembocadura del río Jordán.
11. Hacia el noroeste a lo largo de la orilla occidental del Lago Hula hasta el punto 208.5-272.9.
12. Una línea que va del punto 208.5-272.9 hasta el punto 205.2-269.1.
13. Una línea que va del punto 205.2-269.1 hasta el punto 208.8-265.0 sobre el río Jordán.
14. Hacia el sur, a lo largo del río Jordán, hasta el punto 208.7-260.0.
15. Una línea que va del punto 208.7-260.0 al punto 208.5-258.2.
16. Una línea que va del punto 208.5-258.2 al punto 207.0-257.0.
17. Una línea que va del punto 207.0-257.0 al punto 207.4-256.0.
18. Del punto 207.4-256.0 hacia el sur a lo largo de la frontera siriopalestina hasta el hito 61 (210.6-246.3).
19. Del hito 61 hacia el este, a lo largo de la frontera siriopalestina, hasta el hito 62.
20. Del hito 62 hacia el sur, a lo largo de la frontera siriopalestina, hasta el hito 66 (211.7-240.1).
21. Una línea que va del hito 66 a un punto situado sobre la orilla este del Lago Tiberíades (209.6-239.0).
22. Del punto 209.6-239.0 hacia el sur a lo largo de la orilla del Lago Tiberíades hasta el punto 206.3-234.8.
23. Del punto 206.3-234.8 hacia el sur, hasta la curva del camino (206.3-234.5); de allí hacia sudeste a lo largo del terraplén oeste de la línea férrea y del lado oeste del camino hasta el blocao situado en el punto 207.7-233.4.
24. Del blocao (207.7-233.4) a lo largo del camino hasta el río Yarmuk, en la frontera, en el punto 209.5-232.2.

Anexo II

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y PARAMILITARES, DESTRUCCIÓN DE MINAS Y DE FORTIFICACIONES PERMANENTES

(Mapa de referencia, escala 1/50.000)

1. El retiro de las fuerzas militares y paramilitares de ambas partes, así como de todo el material de guerra de la zona desmilitarizada definida en el artículo 5 del presente Acuerdo (véase mapa) se completará en un plazo de doce (12) semanas a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

2. El plan del retiro de las fuerzas armadas será el siguiente:

[1] Este mapa, al que también se refieren los Anexos II y III, figura al final de este folleto.

Digitized by Dag Hammarskjöld Library

a) Las tres (3) primeras semanas: retiro de las fuerzas militares que ocupan el sector que se extiende de la frontera siriopalestina al norte hasta Ad Darbishiya (211.0-277.0).

b) Las tres (3) semanas siguientes: retiro de las fuerzas militares que ocupan el sector que se extiende de El Hammam (208.7-262.3) hasta la frontera de Transjordania, en el sur.

c) Las seis (6) últimas semanas: retiro de las fuerzas militares que ocupan el sector que se extiende de Ad Darbishiya al norte (211.0-277.0) hasta El Hammam, (208.7-262.3) al sur.

3. La destrucción de los campos de minas y de las fortificaciones permanentes en la zona desmilitarizada, quedará terminada en cada sector al final de la tercera, sexta y duodécima semana, respectivamente, a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

4. Cada Parte tiene derecho a retirar su material de guerra de la zona desmilitarizada. Si una Parte no desea retirar los materiales empleados en la construcción de las fortificaciones, el Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio puede pedir su destrucción antes del retiro de las tropas. Asimismo, el Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio puede ordenar la destrucción de todas las fortificaciones permanentes que a su juicio no deban permanecer en la zona desmilitarizada.

Anexo III

Zona defensiva

(Véase el mapa adjunto)

Salvo las fuerzas definidas en el Anexo IV ninguna fuerza militar estará autorizada a permanecer en la zona definida a continuación o a entrar a la misma:

a) Del lado sirio: la zona que se extiende desde la frontera siriopalestina hasta la abcisa 216.

b) Del lado israelita: la zona que se extiende desde la línea de tregua israelita hasta la abcisa 204, salvo al oeste del saliente de Mishmar Hay Yarden donde la zona defensiva se extenderá a seis kilómetros del oeste de la línea de tregua.

c) Los pueblos atravesados por las líneas que definen la zona defensiva quedan incluídos por entero en la zona defensiva.

Anexo IV

Definición de las fuerzas defensivas

I. *Fuerzas terrestres*

1. Las fuerzas terrestres no deberán exceder de:

a) Tres (3) batallones de infantería, cada batallón no podrá exceder de 600 oficiales y soldados, sus armas de acompañamiento quedarán limitadas a doce (12) ametralladoras medianas de un calibre que no exceda de 8 mm., seis (6) morteros de 81 mm., cuatro (4) cañones antitanques de un calibre que no exceda de 75 mm.

b) Seis (6) escuadrones de caballería para las fuerzas sirias, cada escuadrón no deberá exceder de 130 oficiales y soldados; y para las fuerzas israelíes dos (2) escuadrones de reconocimiento, cada escuadrón compuesto de nueve (9) *jeeps*, tres (3) *half-tracks* (no blindados), cuyo efectivo no excederá de ciento veinticinco (125) oficiales y soldados.

c) Tres (3) baterías de artillería de campaña, cada una de las cuales no deberá exceder de 110 oficiales y soldados. Cada batería tendrá cuatro (4) cañones de un calibre que no excederá de 75 mm. y cuatro (4) ametralladoras de un calibre que no excederá de 8 mm.

d) Las unidades de servicio de las fuerzas antes mencionadas no deberán exceder de:

i) Cien (100) oficiales y soldados (no armados) para servicios de abastecimiento.

ii) Una (1) compañía de ingenieros limitada a doscientos cincuenta (250) oficiales y soldados.

2. Las fuerzas defensivas no deberán contener elementos blindados tales como tanques, autoametralladoras o cualquier otra clase de vehículo blindado.

II. *Fuerzas aéreas*

El empleo de aviación militar queda prohibido en las zonas donde sólo están autorizadas las fuerzas defensivas.

III. *Fuerzas navales*

Ninguna fuerza naval está autorizada en la zona defensiva.

IV. En las zonas en que deban mantenerse únicamente fuerzas defensivas, la reducción de las fuerzas deberá estar terminada en un plazo de doce (12) semanas a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

V. No se impondrá ninguna restricción a los movimientos de las fuerzas defensivas y al transporte destinado a su abastecimiento en la zona de reducción de las fuerzas.

Cartas que acompañan al Acuerdo de Armisticio General entre Siria e Israel

[*Texto original en inglés*]

De: Sgan Aloof M. Makleff, Jefe de la delegación israelí

A: Brigadier General William E. Riley, U.S.M.C., Jefe de Estado Mayor de la Organización de Vigilancia de la Tregua (Naciones Unidas).

Con motivo de la firma del Acuerdo de Armisticio entre Siria e Israel, confirmo que las dos Partes están de acuerdo para que sus fuerzas no avancen más allá de las líneas de tregua existentes certificadas por la Organización de Vigilancia de la Tregua (Naciones Unidas).

En la región de Samakh las tropas israelíes estarán únicamente en la Estación de Policía de Samakh, en Sha'ar Hag Golan y en Massada.

(Firmado) Sgan Aloof M. Makleff

[*Texto original en francés*]

De: Coronel Fozi Selo, Jefe de la delegación siria

A: Brigadier General William E. Riley, U.S.M.C., Jefe de Estado Mayor de la Organización de Vigilancia de la Tregua (Naciones Unidas).

Con motivo de la firma del Acuerdo de Armisticio entre Siria e Israel, confirmo que las dos Partes están de acuerdo para que sus fuerzas no avancen más allá de las líneas de tregua existentes certificadas por la Organización de Vigilancia de la Tregua (Naciones Unidas).

En la región de Samakh las tropas israelíes estarán únicamente en la Estación de Policía de Samakh, en Sha'ar Hag Golan y en Massada.

(Firmado) Fozi Selo

Digitized by Dag Hammarskjöld Library